San José, 16 de octubre de 2019
DN-989-2019
Exp. DN-527-2019

Señor
Roberto Acuña Baldizón, Jefe
Departamento de Procesos Aduaneros
Dirección de Gestión Técnica
S. O.

ASUNTO: Ingreso de mercancías al régimen de depósito fiscal de previo a vencimiento del certificado de importación temporal y sus consecuencias.

Estimado señor:

En atención a oficio número DGA-DGT-DPA-192-2019, de fecha 5 de setiembre del 2019, mediante el cual se solicita emitir criterio legal, en atención a consulta realizada por la empresa Expeditors Mar y Tierra S.A, respecto a varios aspectos atinentes al ingreso de mercancías al régimen de depósito fiscal de previo al vencimiento del certificado de importación temporal y sus consecuencias, así como las causales de cancelación de dicho régimen, se procede a dar respuesta a las interrogantes planteadas, en el orden solicitado:

1. **¿Una importación temporal correspondiente a una de las modalidades descritas en el artículo 166 de la Ley General de Aduanas puede considerarse cancelada si dentro del plazo otorgado para que las mercancías permanezcan en el país, dichas mercancías son ingresadas al régimen de depósito fiscal?**

El artículo 73 del Segundo Protocolo de Modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (en adelante CAUCA III), define la importación temporal como el régimen que permite ingresar al territorio aduanero por un plazo determinado, con suspensión de derechos e impuestos a la importación, mercancías con un fin específico, las que serán reexportadas dentro de ese plazo, sin haber sufrido otra modificación que la normal depreciación como consecuencia de su uso.

La Ley General de Aduanas en el artículo 165, desarrolla dicho concepto indicando:

> *"Artículo 165.- Régimen de importación temporal.*
> *La importación temporal es el régimen aduanero que permite el ingreso, por un plazo determinado, de mercancías a territorio aduanero con suspensión de los tributos a la importación. Las mercancías deberán ser reexportadas o importadas definitivamente sin modificación ni transformación alguna, dentro del plazo que se establezca por la vía reglamentaria y de acuerdo con la finalidad de la importación. (…)* (Resaltado agregado).

De la norma citada se desprende claramente que el régimen de importación temporal es un régimen no definitivo, el cual permite el ingreso, por un plazo determinado, de mercancías al territorio aduanero con suspensión de los tributos a la importación. Las mercancías deben ser reexportadas o bien importadas de manera definitiva antes del vencimiento del plazo de vigencia del régimen, previo pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables.

Por su parte, el artículo 139 del RECAUCA III, respecto al vencimiento del plazo de permanencia otorgado al amparo del régimen de importación temporal establece:

> *"Caso especial de importación definitiva: Las mercancías importadas temporalmente, que al vencimiento del plazo de permanencia no hubieran sido **reexportadas** o **destinadas a cualquiera de los demás tratamientos legalmente autorizado**s, se considerarán por ministerio de ley importadas definitivamente al territorio aduanero y consecuentemente estarán afectas a los **derechos e impuestos** vigentes a la fecha del vencimiento de dicho plazo y al cumplimiento de las obligaciones aduaneras no tributarias.*
> *Para tal efecto se ejecutará la garantía que se hubiere rendido o en su defecto la autoridad aduanera iniciará el procedimiento que corresponda…"* (Resaltado agregado).

Respecto a la cancelación del régimen, el artículo 440 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), dispone:

> *"…Artículo 440.-Cancelación del régimen. El régimen de importación temporal se cancelará por las causas siguientes:*
> *a. Cuando las mercancías sean reexportadas dentro del plazo establecido.*
> *b. Cuando las mercancías sean destinadas a otro régimen, dentro del plazo establecido.*
> *c. Por la destrucción total de las mercancías por fuerza mayor, caso fortuito o con autorización de la autoridad aduanera, previa consideración de las pruebas aportadas por el interesado donde demuestre tal situación a satisfacción de la aduana.*
> *d. Cuando se produzca el abandono voluntario de las mercancías a favor del Fisco.*
> *e. Cuando se dé a las mercancías un fin distinto del solicitado. Lo anterior sin perjuicio de las acciones que resulten procedentes.*
> *f. De conformidad con el artículo 139 del RECAUCA, cuando las mercancías importadas temporalmente, que al vencimiento del plazo de permanencia no hubieran sido reexportadas o destinadas a cualquiera de los demás tratamientos legalmente autorizados, se considerarán importadas definitivamente al territorio aduanero y consecuentemente estarán afectas a los derechos e impuestos vigentes a la fecha del vencimiento de dicho plazo y al cumplimiento de las obligaciones aduaneras no tributarias, además en tal caso la aduana impondrá la sanción correspondiente a la infracción cometida…"* (El subrayado es nuestro).

De tal manera, que en aplicación estricta del numeral 440 del RLGA y el artículo 139 del RECAUCA III, la principal consecuencia del vencimiento del plazo sin la respectiva reexportación, importación definitiva o destinación a otro régimen aplicable, lo constituye la finalización de la importación temporal, y se considerarán importados legalmente los bienes, con el consecuente pago de tributos pertinentes, cumplimiento de medidas no arancelarias y la sanción que corresponda.

Ahora bien, en referencia a la destinación de las mercancías sujetas al régimen de importación temporal al **régimen de depósito fiscal**, el Manual de Procedimientos Aduaneros, oficializado mediante Resolución No. RES-DGA-203-2005 del 22 de junio de 2005, contempla lo siguiente:

> *"…VII. Importación Temporal de Vehículos Automotores Terrestres, Marítimos y Aéreos para Fines no Lucrativos.*
> *5. De la Cancelación del Régimen*
> *A. Actuaciones del Declarante*
> *"..2) El régimen de importación temporal de vehículos para uso de un turista se cancelará en los siguientes casos: (…)*
> *a) con la destinación del vehículo al régimen de importación definitiva o a cualquier otro régimen procedente, el declarante deberá indicar en el mensaje del DUA, en el campo denominado "DUA precedente", el número del certificado de importación temporal y realizará las demás actuaciones según el procedimiento correspondiente. (…)*
> *d) con el sometimiento del vehículo al régimen de depósito fiscal.*
> *B. Actuaciones de la Aduana.*
> *3) En la cancelación del régimen de importación temporal, se realizarán las siguientes actuaciones, según sea el caso: (...)*

d) con el sometimiento al régimen de depósito fiscal, una vez recibido el mensaje de ingreso a depósito, la aplicación informática cancelará el régimen en forma automática…" (Resaltado agregado).

Por lo tanto, efectivamente una de las causales de cancelación del régimen de importación temporal categoría turista constituye la destinación de la mercancía al régimen de depósito fiscal, ya sea para proceder con la reexportación o nacionalización de la misma, según corresponda.

No obstante, debe considerarse que si se realiza una **suspensión** de la importación temporal antes del vencimiento del plazo, autorizada por la Aduana, el resto del plazo de dicha importación quedará a favor del importador para que lo utilice conforme la normativa del artículo 446 RLGA, aunque se ingrese a las instalaciones de un depositario aduanero o instalación aduanera para permanecer bajo el respectivo control.

2. ¿Si la mercancía importada temporalmente ingresa a Depósito Fiscal dentro del plazo otorgado, se puede con base al número de inventario solicitar la devolución de la garantía (en caso que aplique), y solicitar la cancelación de la importación temporal a la aduana que autorizó dicha importación?

De previo a atender la consulta, es necesario distinguir entre el régimen de depósito fiscal y el auxiliar de la función pública aduanera denominado depositario aduanero, pues parece que en la consulta se confunden ambas terminologías. Para efectos de la respuesta, se tomará la consulta desde el punto de vista de una mercancía que ingresa a un depositario aduanero, por ser una ubicación autorizada para recibirla, generar movimiento de inventario y custodiarla.

Con respecto a la ejecución de garantías atinentes a mercancías amparadas al régimen de importación temporal, el artículo 137 del RECAUCA, señala:

"…Artículo 137.—Garantía. En los casos del artículo anterior el Servicio Aduanero exigirá que se rinda una garantía para responder por el monto de la totalidad de los derechos e impuestos eventualmente aplicables, según los términos y condiciones que legalmente se establezcan por normativa específica o en disposiciones administrativas de carácter general.
La garantía se hará efectiva si el régimen no es cancelado dentro del plazo establecido o se desnaturaliza los fines que originaron su autorización, sin perjuicio de otras acciones procedentes…" (Resaltado agregado).

En el mismo orden de ideas, el artículo 168 de la LGA dispone:

ARTÍCULO 168. "La autoridad aduanera ejecutará las garantías cuando haya transcurrido el plazo otorgado sin que se haya demostrado la reexportación o el depósito para la importación definitiva de las mercancías o, cuando se le haya dado un fin distinto del solicitado, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan. De no haberse rendido garantía, la autoridad aduanera exigirá el cumplimiento de la obligación tributaria aduanera mediante los procedimientos que establece esta ley." (Lo subrayado no corresponde a su original).

Por su parte el, el Manual de Procedimientos Aduaneros dispone:

"…CAPÍTULO III
Procedimientos Especiales
I.-Del registro, devolución o ejecución de las garantías. (…)
9º) Para las importaciones temporales amparadas a una garantía, vencido el plazo establecido y sin haberse comprobado el finiquito del trámite o la solicitud de prórroga cuando esta proceda, la aplicación informática dispondrá de las consultas necesarias para alertar de tal situación y el funcionario tomará las acciones

pertinentes, comunicándole al declarante mediante un oficio firmado por el Gerente o quien éste designe, el vencimiento del plazo y el inicio del proceso de ejecución de la garantía…."

Aunado a lo anterior debe considerarse lo estipulado en el artículo 236 inciso 1 de la Ley General de Aduanas respecto al cobro de la garantía cuando corresponde.

"Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos.
Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:
*No reexporte o reimporte mercancías o las reexporte o reimporte hasta ocho días después del vencimiento del plazo legal, cuando sea obligatorio de conformidad con el régimen o la modalidad aduanera aplicado**. Si se ha rendido garantía y procede su ejecución, la multa será de cien pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, salvo si no está tipificado con una sanción mayor**".* (Lo resaltado no corresponde a su original).

Tal como se indicó supra, aunque la mercancía haya sido ingresada al depositario aduanero, corresponde la devolución de la garantía (cuando legalmente resulte procedente por estar cancelado el régimen de importación temporal), únicamente cuando se haya cumplido con las disposiciones atientes a dicho régimen, es decir, se haya reexportado la mercancía o realizado el depósito para la importación definitiva de la misma, previo al vencimiento del plazo otorgado en el certificado de importación temporal.

3. **Sobre el mismo tema, ingresada la mercancía al Depósito Fiscal, ¿Se debería respetar el plazo de un año a partir del ingreso de las mercancías al régimen o debería respetarse el plazo otorgado para la importación temporal?**

En atención a los fines del régimen jurídico de importación temporal, de ingresar la mercancía antes del vencimiento del plazo estipulado en el certificado de importación temporal, a un depositario aduanero o instalación de aduana, sea en régimen de depósito fiscal o no (por ejemplo en caso de un decomiso), debe respetarse el plazo de vencimiento estipulado en dicho certificado para proceder con su reexportación, su importación definitiva, o bien destinarlas a cualquiera de los demás tratamientos legalmente autorizados.

Con base en el párrafo anterior, no porque una mercancía ingrese a un depositario aduanero o instalación aduanera, como por ejemplo el patio de la Aduana Paso Canoas, debe considerarse automáticamente dentro del régimen de depósito fiscal, pues las mercancías decomisadas no están nunca dentro de dicho régimen.

Por su parte, el artículo 236 inciso 1) de la LGA, prevé la posibilidad de que en el plazo de ocho días hábiles se pueda realizar el trámite de reexportación, una vez vencido el plazo de importación temporal, sin embargo, **prevalece la obligación del importador someter bajo control aduanero la mercancía de previo a que finalice el plazo de importación temporal otorgado**. La mercancía estará bajo control aduanero en el tanto sea ingresada a un depositario aduanero o instalación aduanera.

Desde esta misma óptica, en caso de que la mercancía sea debidamente ingresada bajo control aduanero, sin haber sido reexportada dentro de los 8 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado en el certificado de importación temporal, deberán iniciarse los procedimientos administrativos pertinentes, tanto para el cobro de los tributos correspondientes al trámite de nacionalización de la mercancía, como para la imposición de las sanciones que correspondan.

Por último, la mercancía que circule en el territorio nacional al margen del control aduanero, una vez vencido el plazo de importación temporal otorgado, puede ser aprehendida conforme los procedimientos correspondientes y

ser traslada a un depositario aduanero o instalación de Aduana, en razón de la existencia de un **uso abusivo** del régimen de importación temporal; para que se proceda al cobro de los tributos correspondientes y/o se tomen las acciones que correspondan.

Lo anterior sin detrimento de otros tratamientos legalmente establecidos, como puede ser la solicitud de suspensión del régimen, misma que opera cuando el beneficiario del régimen requiera salir del país sin el vehículo, y desee solicitar dicha suspensión, para lo cual deberá dejar el vehículo bajo control aduanero en un depositario aduanero, entregando el certificado de importación temporal original a la autoridad aduanera competente. De esta manera, una vez que el beneficiario reingrese al país, podrá deshabilitar la suspensión y disfrutar del régimen de importación temporal por el periodo restante. En este caso cabe resaltar que dicha suspensión no podrá exceder los nueve meses, contados a partir de la fecha de numeración del DUA correspondiente, conforme el numeral 446 del RLGA.

4. **¿Si para la mercancía se autoriza la importación temporal en la Aduana de Peñas Blancas, y esta se ingresa a un Depósito Fiscal en San José, puede la Aduana Central liberar el movimiento de inventario y autorizar la reexportación de las mercancías, y con dicha Declaración Única de Aduanas presentarse en la Aduana de Peñas Blancas para solicitar la devolución de la garantía bancaria?**

Efectivamente, el ingreso de la mercancía al depositario aduanero o una instalación aduanera puede ser realizado en cualquiera de las jurisdicciones de las distintas aduanas del país, independientemente de la aduana en la que tramitó el certificado de importación temporal, debiendo cancelarse el movimiento de inventario en el mismo depositario aduanero donde se generó el movimiento de inventario, con las respectivas autorizaciones de la Aduana que sean pertinentes.

No obstante, de proceder la devolución de la garantía, este trámite debería ser realizado en la aduana ante la cual se tramitó la importación temporal, dado que el documento de garantía se custodia en ésta.

Suscribe atentamente,

LUIS ALBERTO JUAREZ RUIZ (FIRMA)
Firmado digitalmente por LUIS ALBERTO JUAREZ RUIZ (FIRMA)
Fecha: 2019.10.25 11:52:39 -06'00'

Luis Alberto Juárez Ruíz
Director, Dirección Normativa

MARIA FERNANDA CORRALES SANCHEZ (FIRMA) — Firmado digitalmente por MARIA FERNANDA CORRALES SANCHEZ (FIRMA) Fecha: 2019.10.18 08:45:32 -06'00'	GIANNI BALDI FERNANDEZ (FIRMA) — Digitally signed by GIANNI BALDI FERNANDEZ (FIRMA) Reason: He revisado este documento Date: 2019.10.18 14:12:06 -06'00'
Elaborado por: María Fernanda Corrales Sánchez Abogada, Departamento de Asesoría	Revisado por: Gianni Baldi Fernández Jefe, Departamento de Asesoría